

1. La nulidad de dicho acuerdo, por no ser conforme a derecho.
2. El derecho del recurrente a que le sea expedido a su favor el nombramiento como Facultativo Especialista del Area de Cardiología (Hemodinámica), adscrito al Servicio de Cardiología en el Area número 5 del Hospital "La Paz".
3. No procede hacer expresa declaración en materia de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14407 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sección Quinta) en el recurso contencioso-administrativo número 502.116, interpuesto contra este Departamento por don Cipriano Monte Colunga.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 22 de diciembre de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 502.116, promovido por don Cipriano Monte Colunga, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Cipriano Monte Colunga, contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de julio de 1990 y 29 de julio de 1988, descrita en el primer fundamento de derecho, por las que se impuso al hoy actor la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año; actos que declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, en virtud de la estigmatización de la prueba ilegalmente obtenida; ordenando asimismo que se proceda a la inmediata puesta a disposición y entrega al interesado de las tres agendas propiedad del mismo que figuran en los autos de este recurso. Todo lo procedente declarado supone, además, el derecho del recurrente a percibir sus retribuciones por el tiempo que estuvo indebidamente suspendido y la anulación de cualquier anotación desfavorable que hubiera podido practicarse en ejecución de los actos declarados nulos. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14408 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 1.134/1992, interpuesto contra este Departamento por «La Barrera, S. C.».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 12 de febrero de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 1.134/1992, promovido por «La Barrera, S. C.», contra resolución tácita de este Ministerio por la que se desestima en alzada el recurso formulado sobre adjudicación de forma directa el servicio de limpieza del Centro de Salud de San Vicente de la Barquera, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por «La Barrera, S. C.», contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del INSALUD por la que se adjudicaba de forma directa el servicio de limpieza del Centro de Salud de San Vicente de la Barquera. Procediendo hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, condenando al pago al recurrente, por haber obrado con temeridad en la defensa de su pretensión.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14409 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 620/1990, interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Narbona Báez.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 18 de julio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 620/1990, promovido por don Eduardo Narbona Báez, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado sobre cese del recurrente como funcionario interino del INSALUD, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Eduardo Narbona Báez, contra el acto administrativo de su cese como funcionario interino, como Técnico, en los Servicios Centrales del INSALUD por nombramiento de funcionario propietario de ese puesto de trabajo, y contra resolución de 6 de marzo de 1990 que declaró inadmisibile el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, por lo que no hay lugar a su nulidad, y que no hay lugar a hacer otra declaración que la del cese, ni a reconocer incongruencia por el posible nombramiento para el desempeño de otro puesto de trabajo, al que no extiende las consecuencias del cese aludido; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14410 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 2.477/1988, interpuesto contra este Departamento por doña María Carmen Menéndez Fidalgo y otra.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 25 de noviembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 2.477/1988, promovido por doña María Carmen Menéndez Fidalgo y otra, contra resolución expresa del este Ministerio, por la que se desestima el recurso formulado sobre anulación de la propuesta de adjudicación de las plazas de ATS del ambulatorio de Oviedo efectuada en principio a favor de las recurrentes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada doña Sara de Bedoya Piquer en representación de doña María del Carmen Menéndez Fidalgo y doña María Lidia González Guerra, contra la resolución de 22 de abril de 1988, dictada por la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social del Ministerio de Sanidad y Consumo que anuló la propuesta de adjudicación de las plazas de las recurrentes de 9 de diciembre de 1987 en el ambulatorio de Oviedo, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ajustada a derecho y reconocemos el de las recurrentes a que se les aplique el derecho de preferencia de consorte que contempla el artículo 114.3 del Estatuto de 26 de abril de 1973 del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica en el concurso para la provisión de vacantes de ATS en el ambulatorio de Oviedo que les fueron adjudicadas por el acuerdo de 9 de diciembre de 1987 en la Comisión Provincial de Selección de Personal Sanitario no Facultativo de Oviedo revocado por la resolución aquí impugnada. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Imos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14411 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 15 de enero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/918/90 interpuesto por don Luis Navarro Olivares.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/918/90 interpuesto por don Luis Navarro Olivares, contra Resolución del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1990 denegatoria de la reposición del acuerdo de dicho Alto Organismo de 3 de marzo de 1989, que rechazó la reclamación del abono de daños y perjuicios por jubilación forzosa del recurrente, decretada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 15 de enero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de prescripción formulada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Navarro Olivares contra Resolución del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1990, denegatoria de la reposición de Acuerdo de dicho Alto Organismo de 3 de marzo de 1989 sobre desestimación de la reclamación de indemnización de los daños y perjuicios derivada de su jubilación forzosa, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

14412 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de diciembre de 1992 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/536/90 interpuesto por don José María Lozano Irueste.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/536/90 interpuesto por don José María Lozano Irueste, contra la denegación producida, por silencio administrativo del Consejo de Ministros, de la reclamación efectuada a través del Ministerio de Educación y Ciencia, con fecha 22 de julio de 1988, de la reclamación de indemnización, por los perjuicios sufridos, por el ahora recurrente, con motivo de su jubilación anticipada; ampliando el recurso a la impugnación de la resolución expresa de referido Consejo de Ministros, de fecha 3 de marzo de 1989, que desestima la indicada reclamación de perjuicios, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 30 de diciembre de 1992, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Garrido Entrena, en nombre y representación de don José María Lozano Irueste; frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Consejo de Ministros, ampliada a la resolución expresa del mismo, de fecha 3 de marzo de 1989, de la reclamación de indemnización de perjuicios a que la demanda se contrae; declarando ser conformes a derecho referidos actos y resolución al presente recurridos y, por consiguiente, su mantenimiento en sus propios términos; todo ello, sin hacer una expresa condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

14413 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 22 de enero por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/310/1991, interpuesto por don Francisco Piedra Boffa.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/310/1991, interpuesto por don Francisco Piedra Boffa, contra la resolución del Consejo de Ministros que desestimó su petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada por aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 22 de enero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de prescripción formulada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Piedra Boffa contra la resolución del Consejo de Ministros inicialmente reseñada, desestimatorias de su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de mayo de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.